

Formosa, 03 de junio de 2023

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "VILLAGGI AGOSTINA Y OTRO – APODERADOS DEL LEMA CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO S/IMPUGNACIONES CANDIDATURAS A INTENDENTES Y PRESIDENTES DE COMISION DE FOMENTO DEL LEMA PARTIDO JUSTICIALISTA " Expte. N° 158, Folio N° 545, Año 2023 del Registro de este Tribunal Electoral Permanente, venidos al acuerdo para resolver, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de recaer el primer voto en la Dra. Verónica Gabriela Hans de Dorrego, ésta dijo a su turno que: A fs. 1/190 vta. se presentan impugnaciones a las candidaturas de los ciudadanos: JORGE ALBERTO JOFRE, candidato a Intendente de la ciudad de Formosa (págs.. 2/7); MANUEL CELAURO, candidato a Intendente por la localidad de Clorinda (págs.. 8/15), MARIO BRIGNOLE, candidato a Intendente por la localidad de El Colorado (págs.16/21 vta); LORENZO GUSTAVO SCHMIDT, candidato a Intendente por la localidad de Villa 213 (págs. 22/29), ALFREDO ANDRES DE YONG, candidato a Intendente por la localidad de Pozo del Tigre (págs.30/35), LUIS ALBERTO CORVALAN, como candidato a Intendente por la localidad de Laguna Yema (págs. 36/43); ALDO NESTOR MINETTI, como candidato a Intendente por la localidad de Villa General Belgrano (págs.44/49); RAFAEL ABRAHAM NACIF como candidato a Intendente por la localidad de Ingeniero Juárez (págs. 50/55); ATILIO BASUALDO, candidato a Intendente por la localidad de Las Lomitas (págs. 56/61); JOSE ORLANDO LEZCANO, candidato a Intendente por la localidad de Misión Laishi (págs. 62/67); JUAN CARLOS JACQUEMIN, candidato a Intendente por la localidad de Comandante Fontana (págs.68/73); ADAN JARZYNSKI, candidato a Intendente por la localidad de Ibarreta (págs.74/79); RUBEN PEREIRA, candidato a Presidente de Comisión de Fomento por la localidad de Buena Vista (págs.80/85 vta.); RAUL MELQUIADES LEIVA, candidato a Presidente de Comisión de Fomento de Siete Palmas (págs.86/91vta.); JULIO EVARISTO MURDOCH, candidato a Intendente por la localidad de NaickNeck (págs.92/97); RAUL ANTONIO D'ZAKICH, candidato a Intendente por la localidad de Palo Santo (págs.98/103); RICARDO MIGUEL LEMOS, candidato a Intendente por la localidad de Laguna Blanca (págs.104/109 vta.); HUGO JAVIER ONISINCHUK,

candidato a Intendente por la localidad de Mayor Edmundo Villafañe (págs.110/115); ANGEL MIRVEL GARCIA, MI 08.446.637, candidato a Intendente de la localidad de Lucio V.Mansilla (págs.116/121vta.); LUIS RIVERO, candidato a Intendente de la localidad de San Martín 2 (págs.122/127vta.); RUBEN DARIO SOLALINDE, candidato a Intendente por la localidad de Riacho He He (págs.128/133); JULIAN BORDON, candidato a Intendente por la localidad de Villa General Güemes (págs.134/139); CARLOS MANUEL SOTELO, candidato a Intendente de El Espinillo (págs..140/145); CELIA ESTHER ROBLES, candidata a Intendente por la municipalidad de Villa Escolar (págs.146/151); ANTONIO OSVALDO CALDERA, candidato a Presidente de Comisión de Fomento de Los Chiriguanos (págs.152/157 vta.); JOSE GUILLERMO SILVA, candidato a Presidente de la Comisión de Fomento de la localidad de Tres Lagunas (págs.158/163 vta.); SALVADOR FIGUEREDO, candidato a Presidente de la Comisión de Fomento de la localidad de San Hilario (págs.164/169 vta.); NORMAN ANTONIO TORREZ, candidato a Presidente de Comisión de Fomento de la localidad de Fortín Cabo Primero Lugones (págs.170/175 vta.); VICTOR ADOLFO PEREZ, candidato a Presidente de Comisión de Fomento de la localidad de Pozo de Maza (págs.176/181 vta.); ALBERTO DIEGO ROMERO, candidato a Presidente de la Comisión de Fomento de la localidad de Subteniente Perín, (págs.182/187); y MARCELO MARCO LARA, candidato a Intendente de la localidad de Estanislao del Campo, (págs.188/190 vta.).-

Todas las impugnaciones similares en ribetes, formato y redacción, invocan idénticas causales de inhabilitación que, según el criterio de los impugnantes, debe declararse respecto de los nombrados candidatos a intendentes y presidentes de comisiones de fomento, salvo el caso del ciudadano MARCELO MARCO LARA (fs.188/190vta.), candidato a Intendente de la localidad de Estanislao del Campo, para el cual incorpora como tacha que además se desempeña como Concejal de la localidad de Las Lomitas, lugar por el que fuera proclamado por Actas de este tribunal N° 50/15 y 33/19.-

En relación a los impugnados sostiene la accionante que se encuentran incurso en inhabilitación legal fundada en el artículo 9 de la Ley 1028 de municipios por no existir entre sus anteriores reelecciones y la actual postulación un intervalo de un período corriente.-

De tal modo cuestiona que si bien la Constitución Provincial, reformada en los años 1991 y 2003 no contiene límite temporal, si lo tiene la Ley 1028, citando al efecto el texto de la norma. Por ello, entiende que si luego de la reforma constitucional no se reformuló el artículo de la ley, es porque se

quiso mantener el límite temporal y por ello, todos los impugnados se encontrarían incurso en inhabilidad legal.-

A páginas 192/193 se vierte informe de Secretaría. A páginas 194/218 obran anexos del informe.-

A página 219 se tiene presente el informe, en mérito al mismo y lo que surge prima facie de los escritos presentados, en uso de facultades ordenatorias e instructorias, advirtiendo que los mismos impugnantes invocan idéntica normativa y causales, con similares fundamentos, se dispone aplicar las reglas de litisconsorcio intimando a adjuntar copias para traslado conforme artículo 120 del Código Ritual, lo cual cumplimenta a página 221.

A página 222 se tiene por cumplida intimación, por presentados, por constituido domicilio y por interpuesta impugnación, disponiéndose traslado a los impugnados y al Lema proponente por el plazo de 72 hs. instando a la unificación de la personería. Se verifican notificaciones a páginas 223/226.-

Que a su turno, a páginas 227/234 y vta. responden los impugnados, debiendo separarse el tenor de las respuestas en las siguientes:

1 – El ciudadano impugnado GARCIA ANGEL MIRVEL M.I. 08.446.637 (MIRBEL según Actas de este tribunal) no se encuentra postulado como candidato a Intendente de la localidad de General Lucio V. Mansilla, por el Lema Partido Justicialista sino GARCIA ANIBAL RICARDO, no tratándose de la misma persona que se postula y aquella que ocupó los cargos indicados por la accionante.

2 – En relación al ciudadano Lara Marcelo Marco, al cual se impugna por ocupar actualmente el cargo de concejal por la localidad de Las Lomitas, actualmente postularse para Intendente de Estanislao del Campo.-

3 – Invocan carencia de inhabilidad alguna pues el texto de la Constitución reformada deroga la anterior limitación contenida en el artículo 9 de la Ley 1028.-

A página 235 se tiene presente el responde y por notificados tácitamente quienes no se notificaron en el expediente pero suscriben la contestación. Por unificada representación y constituido domicilio corriéndose vista fiscal que se expresa a páginas 236/237.-

A página 238 se pasa al Acuerdo.-

Analizadas las constancias y por una cuestión de orden, cabe resolver en primer lugar la situación planteada en el punto 1 del responde en los siguientes términos:

I - Falta de legitimación sustancial pasiva. Cabe destacar que del cotejo del informe de Secretaría y la documental adjunta a páginas 209/218,

que el ciudadano postulado para el cargo de Intendente de la localidad de Lucio V. Mansilla por los sublemas "Causa Provincial", "Compromiso Peronista", "Con la gente siempre", "Movimiento Evita", "17 de octubre", "Formosa 2023", "Nuevo Espacio...", "Formosa para todos" y "Gran interés local..." (pág. 215), todos del Lema Partido Justicialista, es el ciudadano GARCIA ANIBAL RICARDO.

Esto es que efectivamente no se trata del mismo ciudadano que fuera proclamado como electo en los instrumentos legales mencionados por los impugnantes (Actas 74/03, 37/07, 39/11, 50/15 y 33/19) que corren agregados a páginas 194/208 vta., Sr. GARCIA ANGEL MIRBEL, por lo que cabe el rechazo de la impugnación a su respecto, por falta de legitimación sustancial pasiva.

Esto es así por cuanto no es titular del derecho sustancial que se le reclama y por consiguiente no puede entrar a analizarse una posible inhabilidad respecto de una relación causal inexistente a su respecto.-

Para que quede claro, quien se postula es el ciudadano GARCIA ANIBAL RICARDO M.I. 31.279.268 y no GARCIA ANGEL MIRBEL, M.I.08.446.637, mencionado en la impugnación.

Consecuentemente, entiendo no pesa tacha ni objeción al respecto del ahora postulado.-

II- El caso del ciudadano LARA, MARCELO MARCO.

La impugnación se dirige al mencionado candidato en razón de desempeñarse actualmente como concejal de la localidad de Las Lomitas, residiendo allí y postularse para la intendencia de Estanislao del Campo para el período 2023-2027, hechos que no se controvierten pues ambas partes arriman prueba y no las desconocen mutuamente, siendo además todos ellos documentos públicos que por tanto gozan de legitimidad. Y menciono: a) copia certificada del Acta de nacimiento, el ciudadano es oriundo de la localidad de Estanislao del Campo (pág. 227). b) Actas de proclamación de este tribunal (copias certificadas de Actas N° 50/15 de págs. 203/205 vta. y N°33/19 de págs.. 206/208 vta), el ciudadano fue proclamado electo en los años 2015 y 2019 como concejal.-

El Art. 179 inc. 3 de la Constitución Provincial textualmente reza: *"Para ser intendente se requieren 4 años de residencia previa, real y efectiva en el ejido municipal, si no se ha nacido en el mismo; y las demás condiciones exigidas para ser diputado provincial; no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas al servicio del Gobierno Federal o Provincial".-*

El reproche o escollo de la norma se aplica a quien no registra residencia suficiente ni es nativo del lugar. Tal es el entendimiento de la formula optativa del texto constitucional que exige: residencia si no se ha nacido en el ejido municipal.-

Y así lo tiene expresado numerosa y pacífica jurisprudencia local y nacional en la materia. El requisito constitucional de residencia se exige solo para quien no es nativo del lugar, verbigracia A.I. 179/01, 191/01, ssgtes y ccdtes de este tribunal, y doctrina como la incluida en Ekmekdján, Angel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Depalma, Bs.As. 2000, pág. 179 citado entre otros por fallos 4617/2011, -

Al respecto ha dicho la Cámara Nacional Electoral en casos análogos que *"...es necesario haber nacido en ella, porque se supone que el electo ha de sentir el deseo del bien y de la prosperidad del suelo en que tuvo su cuna, y ha de tener bastante conocimiento de sus necesidades, condiciones políticas, sociales y económicas, indispensables como base de toda buena legislación (Gonzalez, J. V., Manual de la Constitución Argentina, Estrada y Cía., Bs.As., 1987, pág. 361)"* en el fallo citado precedentemente in re *"Apoderados de la Alianza Compromiso Federal s/presenta documentación correspondiente a candidatos, Expte. N° 5074/2011 – Sgo. del Estero"*.-

Ahora bien, en relación a si existe o no inhabilidad por el hecho de haber ocupado otro cargo en otra localidad por más de dos períodos, se analizará en forma conjunta con los casos de restantes impugnados, en el punto siguiente.-

III - En ese sentido digo que existe previsión constitucional dentro de la Carta Magna Provincial reformada en el año 2003, que expresamente dispone los requisitos para el cargo interesado, cuales son los arts. 179 inc. 3 y 104, por expresa remisión del anterior.

En idéntico sentido, se encuentra contenida en la Constitución Provincial la duración del mandato y la posibilidad de reelección (art. 179 inc. 7). A continuación se transcriben las normas textualmente:

Art. 179 de la Constitución Provincial Inc. 3) para ser intendente se requieren 4 años de residencia previa, real y efectiva en el ejido municipal, si no se ha nacido en el mismo; y las demás condiciones exigidas para ser diputado provincial; no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas al servicio del Gobierno Federal o Provincial.-

Inc. 7) Las autoridades municipales y los miembros de las Comisiones de Fomento durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser

reelectos. El Concejal o miembro de la Comisión de Fomento que reemplaza al titular, completa el mandato.-

Art. 104 de la Constitución Provincial:

Para ser diputado se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino, o naturalizado con seis años de residencia en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Haber cumplido 21 años de edad;
- c) Tener seis años de residencia inmediata en la Provincia, si no se ha nacido en ella. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno Federal o de la Provincia.-

Luego, el artículo 9 de la Ley 1028, que es una norma preexistente al tiempo de la reforma constitucional dice textualmente: “ Las autoridades comunales durarán cuatro años en sus funciones. Podrán ser reelectas solo por un nuevo período corriente. Si han sido reelectas no pueden ser reelegidas sino con intervalos de un (1) período”.-

Dicho ello debe evaluarse si, como alega la impugnante, existe un límite temporal que inhabilita a los candidatos a postular su reelección sin mediar un período corriente de 4 años o, por el contrario, si es como alegan los impugnados en sentido que la reforma constitucional quitó ese límite y no existe impedimento.-

Es claro que la litigiosidad surge de la definición de la norma aplicable. Y en esa senda debe valorarse un principio sustancial del derecho en sentido que cualquier norma posterior tiene posibilidad de derogar una anterior si se le contrapone, pero la antinomia desaparece, a mi criterio, cuando esa norma posterior es de rango constitucional, como es el caso que nos ocupa, donde advierto que desde la modificación del Texto Magno, desaparece el límite temporal y solamente plantea que pueden ser reelectos.-

El texto no posee, a mi criterio redacción confusa. Y entiendo que la remoción del límite contenido en la ley 1028 no solo surge del actual texto constitucional sino también de la discusión y exposición de motivos de la reforma y de la ley que sanciona la necesidad de reforma, que es el claustro dentro del cual se moviliza esa reforma de la Carta Magna.-

En tal sentido, asiste razón a la parte demandada cuando menciona que la Ley 1406. Esta, en su artículo 2° dice: “*La reforma no podrá limitar los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución vigente, la autonomía de la Provincia ni el sistema de gobierno republicano, representativo*

y democrático, ni delegar ningún poder que le es propio como Estado Provincial. No podrá limitar, bajo ningún pretexto, el derecho de elegir y ser elegido”.-

Paréceme claro entonces, que dentro de la labor constituyente se encontraba ínsita la derogación de la limitación justamente por los términos del artículo 2° de la Ley que declara la necesidad de la reforma.-

Dicho ello, no puede este tribunal por vía hermenéutica introducir una cláusula no contenida en el articulado en crisis, como tampoco suponer la justeza del criterio del constituyente, pues ello implicaría el avance sobre otro poder del estado. Está fuera de todo límite de atribución y competencia de los jueces, en tanto rija el principio de división de poderes.-

Y cito: *“Una segunda limitación es que los jueces no pueden cuestionar los propósitos que llevaron al legislador a sancionar la ley: Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al control judicial que no tiene misión para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta (Fallos: 68:295). Si los tribunales pudieran juzgar del mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, sabiendo que sus atribuciones son *judicare non juscondere* (juzgar según las leyes y no juzgar de las leyes), quedarían sobrepuestos al Poder Legislativo, cuyas resoluciones podrían diariamente invalidar a pretexto de que no eran ellas conforme a la justicia, viniendo a tener al fin contra las disposiciones expresas de la Constitución que consagran la recíproca independencia de los poderes.....”* La Corte Suprema y la evolución de su Jurisprudencia, Leading Cases y Holdings – Casos trascendentes, pág. 135, Carlos S.Fayt – Editorial La Ley 2005.-

Por lo dicho y coincidiendo con el dictamen fiscal, estimo que siendo la Ley 1028 de menor rango jurídico-normativo que la Constitución y anterior a la reforma Constitucional, está claramente reformulada en otros términos desde el propio texto del artículo 179 inc. 7 de la Constitución Provincial vigente, por lo que no surge obstáculo a la postulación para el cargo, hayan o no desempeñado el mismo en períodos anteriores y así voto.

A su turno el Dr. Claudio Daniel Moreno dijo: me adhiero al criterio y fundamentos vertidos por el preopinante.-

A su turno la Dra. Sandra Mercedes Moreno dijo: me adhiero al criterio y fundamentos vertidos por los preopinantes

Por ello, conforme los artículos 104 y 179 incs. 3) y 7) de la Constitución Provincial; 9º de la Ley 653 y modificatorias; 14º de la Ley 152 y modificatorias; Arts.9, 12 y 15 de la Ley 1028, habiéndose emitido la totalidad de los votos y alcanzado la mayoría legal, conforme Ley 1346, el

TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE

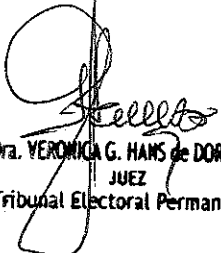
RESUELVE:

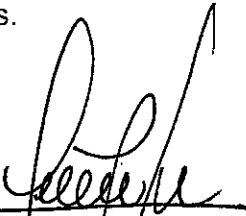
PRIMERO: RECHAZAR las impugnaciones impetradas contra las candidaturas de los ciudadanos: JORGE ALBERTO JOFRE, candidato a Intendente de la ciudad de Formosa; MANUEL CELAURO, candidato a Intendente por la localidad de Clorinda, MARIO BRIGNOLE, candidato a Intendente por la localidad de El Colorado; LORENZO GUSTAVO SCHMIDT, candidato a Intendente por la localidad de Villa 213, ALFREDO ANDRES DE YONG, candidato a Intendente por la localidad de Pozo del Tigre; LUIS ALBERTO CORVALAN, como candidato a Intendente por la localidad de Laguna Yema; ALDO NESTOR MINETTI, como candidato a Intendente por la localidad de Villa General Belgrano; RAFAEL ABRAHAM NACIF como candidato a Intendente por la localidad de Ingeniero Juárez; ATILIO BASUALDO, candidato a Intendente por la localidad de Las Lomitas; JOSE ORLANDO LEZCANO, candidato a Intendente por la localidad de Misión Laishi; JUAN CARLOS JACQUEMIN, candidato a Intendente por la localidad de Comandante Fontana; ADAN JARZYNSKI, candidato a Intendente por la localidad de Ibarreta; RUBEN PEREIRA, candidato a Presidente de Comisión de Fomento por la localidad de Buena Vista; RAUL MELQUIADES LEIVA, candidato a Presidente de Comisión de Fomento de Siete Palmas; JULIO EVARISTO MURDOCH, candidato a Intendente por la localidad de NaickNeck; RAUL ANTONIO D'ZAKICH, candidato a Intendente por la localidad de Palo Santo; RICARDO MIGUEL LEMOS, candidato a Intendente por la localidad de Laguna Blanca; HUGO JAVIER ONISINCHUK, candidato a Intendente por la localidad de Mayor Edmundo Villafañe; LUIS RIVERO, candidato a Intendente de la localidad de San Martín 2; RUBEN DARIO SOLALINDE, candidato a Intendente por la localidad de Riacho He He; JULIAN BORDON, candidato a Intendente por la localidad de Villa General Güemes; CARLOS MANUEL SOTELO, candidato a Intendente de El Espinillo; CELIA ESTHER ROBLES, candidata a Intendente por la municipalidad de Villa Escolar; ANTONIO OSVALDO CALDERA,


candidato a Presidente de Comisión de Fomento de Los Chiriguanos; JOSE GUILLERMO SILVA, candidato a Presidente de la Comisión de Fomento de la localidad de Tres Lagunas; SALVADOR FIGUEREDO, candidato a Presidente de la Comisión de Fomento de la localidad de San Hilario; NORMAN ANTONIO TORREZ, candidato a Presidente de Comisión de Fomento de la localidad de Fortín Cabo Primero Lugones; VICTOR ADOLFO PEREZ, candidato a Presidente de Comisión de Fomento de la localidad de Pozo de Maza; ALBERTO DIEGO ROMERO, candidato a Presidente de la Comisión de Fomento de la localidad de Subteniente Perín; y MARCELO MARCO LARA, candidato a Intendente de la localidad de Estanislao del Campo, todos del Lema Partido Justicialista, conforme los fundamentos precedentes.

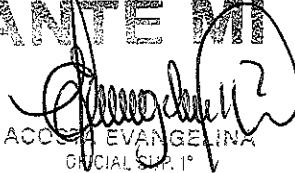
SEGUNDO: RECHAZAR la impugnación a la candidatura del ciudadano: GARCIA ANGEL MIRBEL M.I. 08.446.637, por no encontrarse postulado como candidato a Intendente de la localidad de General Lucio V. Mansilla, conforme los fundamentos precedentes.

TERCERO: REGISTRESE, Notifíquese personalmente o por Cédula, insértese copia en los libros respectivos.


Dra. VERÓNICA G. HANS de DORREGO
JUEZ
Tribunal Electoral Permanente


Dr. CLAUDIO DANIEL MORENO
JUEZ
Tribunal Electoral Permanente


Dra. SANDRA M. MORENO
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Permanente

ANTE MI

ACCO EVANGELINA
JICIAL N.º 1º
A/C. DE SECRETARIA
TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE

